

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.



Se suscribe a este periódico en la Redacción con el número de la suscripción y un real finca para los que no lo sea.

### PARTE OFICIAL

**MINISTERIO DE LA GUERRA**  
Número 10.  
Excmo. Sr: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por D. Francisco Gonzalez y Sanchez, Comandante graduado, Capitan del batallón provincial de Ciudad-Rodrigo, número 12 de la reserva, que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 31 de Diciembre último, se ha dignado concedarle dos meses de prórroga á la Real licencia, que para tomar los baños de Sierra-Albamiella y pasar despues á Almería, le fué otorgada en 25 de Julio del año próximo pasado, pero sin goce de sueldo, puesto que no justifica la necesidad de mejorar su salud. Con este motivo, y deseando S. M. que de un modo claro y terminante se fijen de una vez las reglas que deberán observarse en lo sucesivo para las diferentes clases de licencias temporales que soliciten los Jefes y Oficiales del ejército, ha tenido á bien disponer que las licencias temporales se limitarán en la Península á un término que no exceda de cuatro meses, bien

sean por enfermedad o por asuntos particulares.

2.º El sueldo que los interesados disfrutaran en el primer caso será el de su empleo, siempre que justifiquen plena y debidamente sus dolencias; y en el segundo se entenderán con goce de medio sueldo.

3.º Las prórogas que por cualquiera de los motivos expresados soliciten y se juzgen necesarias, tampoco excederán de dos meses; señalándose la mitad del sueldo á las primeras, cuando justifiquen la existencia de los males que padecgan, y ninguno á las segundas.

4.º Cuando á las instancias de prórroga por enfermos no se acompañe el requisito mencionado, no gozarán de sueldo los que la obtengan; pero si los que habiendo pedido licencia por asuntos particulares se vieren imposibilitados al terminarla de incorporarse por enfermedad, tendrán opción á prórroga con medio sueldo, previa justificación que así lo acredite.

5.º En el caso extremo de que se conceda segunda prórroga, será siempre sin sueldo.

6.º y último. El tiempo máximo para las licencias al extranjero y á Ultramar será de un año, y de medio las prórogas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1858. Excmo. Sr. Director general del Infantaria.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr: Vista la exposición elevada por los hermanos Gisbert, á quienes por Real orden de 8 de Noviembre de 1856 se les autorizó para practicar los estudios de un ferrocarril que, partiendo de la línea de Barcelona á Granollers y pasando por Caldas y S. Miguel del Fay, termine en Mayá, solicitando se les conceda una nueva autorización para verificar los de un ramal cuya explotación se efectúe por medio de caballerías, que una á Caldas de Mombuy con el de Barcelona á Granollers, utilizando en lo posible la carretera provincial de Caldas y las inmediaciones de Mollet; S. M. la Reina se ha dignado acceder á esta solicitud, fijándoles el plazo de cinco meses para practicar los estudios indicados, pero sin derecho alguno á la concesión ni á indemnización de ningún género, según lo prevenido en el art. 45 de la ley general de ferro-carriles, y en la inteligencia de que el resultado de estos estudios se sujetará á un detenido examen para que pueda probarse de una manera esplicita si con su ejecución se lastimarán los derechos creados de la citada carretera provincial, ó los de alguna de las líneas férreas ya concedidas. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858. Guendalain. Sr. Director general de Obras públicas.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposición á S. M.

SEÑORA: La division de la accion administrativa que se estableció en la organizacion de la Direccion general de la Deuda, no ha dado los resultados que V. M. se propuso, y la experiencia aconseja centralizarla para robustecerla. La falta de unidad que hoy existe amenaza la rapidez del servicio, la responsabilidad y el acierto; y es de necesidad que, conservando la Junta la exclusiva atribucion que tiene y le es propia de reconocer y declarar la legitimidad, importancia y categoria de los créditos, acordar su abono, y disponer cuanto concierne á la aplicacion y manejo de caudales, y los Gefes inmediatos de los departamentos las facultades que han menester para llenar el servicio que está á su cargo, se concentre en manos del Director general, Gefe superior del Establecimiento, la accion administrativa en todo lo relativo al personal de las dependencias, orden de los trabajos y tramitacion de los expedientes. Solo partiendo de un centro único el impulso que ha de darse á las múltiples y complicadas operaciones del Establecimiento, podrá conseguirse armonizarlas, ejecutarlas con precision y rapidez sin mengua de la legalidad y justicia, y acelerar la liquidacion de la Deuda, cuya terminacion es tan interesante y tiene V. M. tan recomendada. Por estas consideraciones,

el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.  
Madrid 29 de Enero de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., José Sanchez-Ocaña.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Es atribucion del Director general de la Deuda:

1.º Proponer al Ministerio de Hacienda los empleados que hayan de llenar las vacantes de destinos de Real nombramiento en todas las dependencias del ramo.

2.º Acordar las suspensiones y proponer al Ministerio de Hacienda las separaciones y jubilaciones de empleados, á propuesta ó previo informe de los Gefes de los respectivos departamentos.

3.º Elegir y separar, á propuesta de los Gefes, los empleados de todas las dependencias que no sean de Real nombramiento.

4.º Disponer, oyendo á los Gefes, que los empleados de unas dependencias pasen á auxiliar á las otras, cuando las necesidades del servicio lo demanden.

5.º Calificar, previo informe de los Gefes, á los empleados de todas las dependencias, segun sus méritos y servicios.

6.º Establecer el orden de trabajos, armonizando, con audiencia de los Gefes, los de todos los departamentos.

7.º Disponer el orden con que se ha de dar cuenta á la Junta de los expedientes, salvo cuando la misma Junta lo acordare por sí; y mandar que se amplie la instruccion de aquellos, antes de presentarlos al fallo de la Junta, cuando lo crea conveniente, haciendo las prevenciones oportunas.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opusieron á lo prescrito en el presente decreto.

Dado en palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez-Ocaña.

(GACETA DEL 3 DE FEBRERO NUM. 30)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece mi Real decreto de 17 de Marzo de 1852, por el cual se dividió en dos distritos administrativos la provincia de Canarias.

Art. 2.º Se restablecen igualmente las disposiciones que se adoptaron para la ejecución y cumplimiento del expresado Real decreto.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

Aun cuando está mandado por repetidas disposiciones que en los incidentes que se formen sobre declaracion del beneficio de litigar por pobre, se dé audiencia al ministerio fiscal, en representacion de los derechos é intereses de la Hacienda publica, ha habido Juzgados que, ateniéndose á la letra estricta de los artículos 187 y 194 de la ley de Enjuiciamiento civil, han prescindido de este requisito, y tampoco han faltado algunos Promotores que se han negado á emitir su dictamen, creyendo que les estaba prohibida toda intervencion. Esta variedad de opiniones exige una declaracion que fije el verdadero sentido de los citados artículos, uniformando la práctica de los Tribunales. Cénida la ley de Enjuiciamiento civil por su misma índole á señalar el modo y la forma en que los particulares

han de hacer valer sus derechos, pues no es de su dominio ni atribuciones darlos ni quitarlos, se limita á mandar que se cite y dé traslado al otro litigante, á quien puede perjudicar la declaracion de pobreza hecha á favor de su contrario. El silencio que guarda respecto á los representantes de la Hacienda no es ni puede considerarse derogatorio de los derechos de esta ni de las disposiciones anteriormente dictadas para poner á cubierto sus intereses. Mas aun, el espíritu que anima á la ley, si la anterior consideracion no fuese del todo concluyente, demuestra que nunca podría negarse á la Hacienda publica la debida intervencion, pues que en dichas informaciones de pobreza figura como parte interesada, y es por lo mismo justo que se la oiga, como se oye á los demas coligantes.

En vista de tan poderosas consideraciones, y de conformidad con el dictamen de la Sala de Gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, se ha servido la Reina (Q. D. G.) resolver que en las justificaciones de pobreza debe continuarse dando audiencia á los Promotores fiscales en primera instancia, y á los fiscales de S. M. en segunda, segun se halla prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia, y en la Instruccion de 1.º de Octubre de 1851, dictada para llevar á efecto el Real decreto de 8 de Agosto del mismo año sobre la imposicion y cobranza del papel sellado, las cuales no están derogadas por los artículos 187 y 194 de la ley de Enjuiciamiento civil.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Sr. Regente de la Audiencia de...

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que el convenio ajustado entre Cerdeña y España para la extradicion recíproca de malhechores, publicado en la Gaceta el 24 de Noviembre último, sea cumplido por los Tribunales de justi-

cia en la parte que les incumbe.  
Madrid 4 de Febrero de 1858.—Fernandez de la Hoz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Imo. Sr: Habiéndose reemplazado el actual aparato de reflectores del faro de Málaga por otro catadióptrico de tercer orden, luz fija de color natural, variada con destellos rojos de dos en dos minutos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que este nuevo faro se encienda el 1.º de Marzo próximo, mandando al propio tiempo que por la Direccion de Hidrografia se proceda á la publicacion del anuncio correspondiente para conocimiento del comercio, con arreglo á los datos que se le remitan por esa Direccion general.

Dei Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia; y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Del Gobierno de provincia.

Seccion de Hacienda.—Núm. 67.  
Real orden suspendiendo los efectos de la circular de 18 de Diciembre del año próximo pasado sobre la exaccion del 14 por 100 de la riqueza territorial y pecuaria.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 31 de Enero último me dice lo siguiente:

«He hecho presente á la Reina (Q. D. G.) los graves inconvenientes que ofrece en su ejecucion la Real orden de 18 de Diciembre último, relativa á la exaccion del 14 por 100 de los productos líquidos de la riqueza territorial y pecuaria, y los irreparables perjuicios que de llevarla á efecto se causarían á gran número de contribuyentes y aun á distritos enteros. Mientras la Administracion carezca de los medios que en todo caso exigiria el planteamiento y desarrollo del sistema elegido para obtener la nivelacion apetecida, este sistema unicamente daría por resultado el acrecentamiento del cupo fijo de 350 millones de

la contribucion de inmuebles, que era otro de los fines de la indicada Real orden, dejando subsistente, casi en su totalidad, la desigualdad de los repartimientos. No puede menos, sin embargo, de tomarse en cuenta el aumento que han tenido los productos, y aun los valores de la propiedad territorial, al escogitar los mayores recursos permanentes que exigen las obligaciones del Estado; pero en las miras del Gobierno entra tambien someter integra á la deliberacion de las Cortes la manera en que deba resolverse esta importante cuestion.

Enterada de todo S. M. y en vista de las razones expuestas, ha tenido á bien mandar prevenga á V.

1.º Que suspenda el cobro de las cantidades que se hubieren impuesto á los pueblos por consecuencia de la precitada Real orden de 18 de Diciembre último, como diferencia entre el 14 por 100 que se declaraba obligatorio y el cupo fijo que les hubiere correspondido en el repartimiento de 350 millones mandado ejecutar por otra Real orden de 20 de Noviembre anterior.

2.º Que mientras por una medida legislativa no se fije la suma con que haya de contribuir en adelante la riqueza territorial, limite V. la exaccion á los cupos señalados á cada pueblo en el mencionado repartimiento, de 350 millones.

3.º Que las operaciones de evaluacion y comprobacion de la riqueza sigan ejecutandose en la forma que se halla dispuesta en los reglamentos é instrucciones especiales.

4.º y último Que cuide V. de que la Administracion continúe examinando los datos que posee sobre la riqueza de los pueblos y los demás que pueda reunir para apreciar con la posible exactitud la capacidad tributaria de cada uno, porque esta es una obligacion que para todos los tiempos y circunstancias le está señalada en los mismos reglamentos é instrucciones.

*Lo que se hace saber á los Ayuntamientos de la provincia*

á los efectos correspondientes. Leon 8 de Febrero de 1858. = Joaquín M. Gibert.

Núm. 68.

ESTADISTICA.—CIRCULAR.

Terminado con exceso el plazo concedido por mi circular de 13 de Enero último inserta en el Boletín oficial número 6 para que los Ayuntamientos presentasen á las Comisiones permanentes de partido los antecedentes reunidos en sus respectivos distritos, es de esperar que pocas corporaciones se hallen en descubierto por tal servicio y que estas se apresuraran á evacuarle, para evitarle el sentimiento de espedir comisiones especiales para recogerlos.

Del exámen que las Comisiones van practicando de aquellos datos que han recibido, resulta (segun me ha hecho saber la permanente de la provincia) que no ha presidido la buena fé tan necesaria en trabajos de esta indole y que hay muy fundados motivos para creer que las noticias dirigidas hasta el dia, no son hijas de el preciso estudio que requieren, sino que la mayor parte son caprichosas y por lo mismo inexactas.

Sin veracidad ninguna estadística tiene objeto ni consecuencia, ni podrá servir al Gobierno de S. M. para los altos fines que se propone; por eso se ha inculcado con insistencia esta circunstancia en todas las instrucciones dirigidas á las municipalidades y se recomienda la comprobacion minuciosa de sus relaciones á las Comisiones de partido y en su dia á la de provincia; pronto pues en su vista se ha de proceder á dicha operacion, y de resultar ocultaciones, á imponer á los que las hayan cometido, las penas á que se hagan acreedores: para evitarlo pues, espero de los Ayuntamientos que aun no hayan presentado sus relaciones, lo verifiquen de una manera exacta y de aquellos que ya lo hubieren hecho, rectifiquen las omisiones en que maliciosos ó involuntariamente hubieren incurrido, pues de averiguarse lo

contrario, por las comprobaciones que van á tener lugar, ademas de someter los culpables á la accion de los Tribunales, exigiré á los Alcaldes 1000 rs. de multa y 500 á cada uno de las Regidores y Secretario de Ayuntamiento con que gubernativamente les comino desde luego para el caso de justificárseles las faltas que dan lugar á esta circular, de cuyo conocimiento me pasarán aviso al término de 8 dias los referidos Alcaldes. Leon Febrero 9 de 1858. = Joaquín M. Gibert.

Seccion de Gobierno.—Núm. 69.

Se encarga á los Alcaldes constitucionales don noticia á este Gobierno de los atentados que se comitan en los pueblos de sus respectivas demarcaciones, contra las personas y las propiedades.

Los Alcaldes constitucionales tienen el imprescindible deber de dar conocimiento á este Gobierno de provincia, con la debida oportunidad, de todos los sucesos que afectan mas ó menos gravemente al orden público, así como tambien el de participar los robos, los asesinatos y otros hechos dirigidos contra las personas y propiedades, con expresion de las medidas que hubieren adoptado. Sin embargo de esta obligacion, que no deben desconocer, tengo el disgusto de observar que se vienen cometiendo en algunos pueblos de esta provincia, atentados contra las personas y propiedades, si bien por fortuna no de gran consideracion, sin que aquellos funcionarios me hayan dado cuenta de ellos. En este concepto, prevengo á los mismos que tan luego como tengan noticia de cualquiera robo, asesinato, incendio ú otro cualquiera suceso que tenga lugar contra las personas ó propiedades, aunque sea casual, me den noticia circunstanciada del acontecimiento sin demora; pues en otro caso exigirá la debida responsabilidad al que la merezca. Siendo mas conveniente prevenir que castigar, los Alcaldes constitucionales y los Alcaldes pedáneos, redoblarán su vigilancia, desplegarán el mayor celo y actividad para prevenir estos sucesos, y en el caso de que lleguen á perpetrarse, adoptarán las medidas mas eficaces para la averiguacion y persecucion de sus autores hasta ponerlos á disposicion de los Tribunales de Justicia, á cuyo efecto pueden valerse de la Guardia civil, institucion que está llenando cumplida y satisfactoriamente sus deberes.

Tengan entendido por último, que me hallo dispuesto á no dispensar la mas pequeña omision en este importante servicio, y espero por lo mismo que aquellos me evitarán el sentimiento de tener que adoptar resoluciones severas en el particular. Leon 6 de Febrero de 1858. = Joaquín M. Gibert.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Benavides.

Estado ya terminado el repartimiento del cupo de contribucion territorial, que ha correspondido á este Ayuntamiento para el presente año, está espuesto al público en la sala de sesiones del mismo por espacio de tres dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, dentro de los cuales pueden los interesados enterarse de las cuotas que respectivamente les están señaladas; y transcurrida que sea este plazo, no serán atendidas sus reclamaciones. Benavides Enero 30 de 1858. = El Alcalde, Francisco Sabugo.

Alcaldía constitucional de Laguna de Negritos.

Terminado por la Junta pericial de este Ayuntamiento la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de contribucion territorial del año actual, se halla espuesto al público en la parte exterior de la casa consistorial, por el término de diez dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con el fin de que los contribuyentes que se crean agraviados puedan hacer sus reclamaciones en el mencionado término, pues pasado que sea no se los oirá y les parará toda perjuicio. Laguna de Negritos Enero 28 de 1858. = El Alcalde, Vicente Sastre. = José Antonio Manzanilla, Secretario.

Alcaldía constitucional de Pajares de los Oteros.

Terminada por la Junta pericial de este Ayuntamiento la operacion de la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del presente año se halla espuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Bole-

fin oficial de la provincia para la decision de agravios, los que no tendran lugar transcurridos quince dias. Pajares Enero 25 de 1858. Angel Carcedo.

**Alcaldia constitucional de Cacabatos.**

Habiéndose ultimada por la Junta la decision de este distrito la justificacion del auxiliumiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el corriente año, y prohibido aquel con arreglo a dicha base, a fin de oír de agravios a los interesados, se ha acordado por el Ayuntamiento publicarlo por término de ocho dias, a contar desde el 20 del que rije, transcurridos, los que no se dará curso a ninguna solicitud en queja. Cacabatos 18 de Enero de 1858. Francisco Agustín Bálgame.

**Alcaldia constitucional de S. Clemente de Valdeza.**

Se cita y llama al mozo Antonio Panero de edad de 22 años declarado soltero por este Ayuntamiento para que se presente ante el mismo con dos dias por lo menos antes de la salida para la capital a exponer lo que le convenga y de no verificarlo le parará el perjuicio a que dá lugar. S. Clemente de Valdeza y Enero 28 de 1858. El Alcalde, Baltasar Garcia.

**De la Audiencia del territorio**

**Secretaria de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.**

Se hace notorio por el presente hallarse vacante una Relatoría de la Sala segunda de esta Audiencia por fallecimiento del Licenciado D. José Alvarez Pereda, a fin de que los que quieran mostrarse pretendientes lo verifiquen en el término de cuarenta dias presentando en la Secretaría de la misma la correspondiente solicitud documentada con testimonio legalizado del Título de Abogado. Valladolid y Febrero 3 de 1858. Por providencia de la Sala de Gobierno, Blas María Alonso Rodríguez, Secretario.

**De los Juzgados.**

**Juzgado de 1.ª instancia de Quiroga.**

De las diligencias practicadas en averiguacion del paradero de Juan Gonzalez y Soto hijo de Agustín

y Rosolia, de 20 años, soltero, natural y vecino de S. Silvestre de Argas en el partido de Trives para notificarle la Real sentencia dictada en la causa que con otros se le formó sobre testimonio falso, resulta que se halla ausente en el reino de Castilla sin liza residencia, en cuya vista acordé llamarlo por edictos y término de treinta dias, citándole y emplazándole para que se presente en este Juzgado y escribania de Valdeza a dar noticia, cada y a este fin me dirijió a V. S. rogándole atentamente se sirva insertar lo conveniente de este oficio en los Boletines oficiales de la provincia de su digno cargo, sirviéndome avisarme del dia en que tenga lugar la insercion para hacerlo constar en los antecedentes de su referencia. Quiroga 27 de Enero de 1858. Juan Arce.

El Lic. D. Juan Arce, Juez segundo de Paz en el distrito de Quiroga y como tal rogando el Juzgado de primera instancia por indisposicion del propietario.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon, participo que en causa criminal que estoy instruyendo contra los que cometieron hurto de colmenas a Pedro Alvarez de Gostoso, he provido auto de arresto contra José Macia de Lanas de Lar, en este partido, y como aparece de las diligencias practicadas que se ha cumplido, acordé llamarle por edictos y a este fin exhortar a V. S. para que se digné exhortar su llamamiento en los Boletines oficiales de esa provincia para que en el término de treinta dias se presente en la pública de este partido a responder de los cargos que contra él resulten, a

cuyo fin se insertan sus señas a continuacion: Y al intento me dirijió a V. S. en nombre de S. M. y Justicia que administro y le ruego de la mia que tan luego le recibida se sirva disponer su insercion y avisarme del dia en que lo verifique para hacerlo constar en la causa de su razon. Dado en Quiroga a veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. Juan Arce. Por mandado de dicho Sr. Francisco Valcarlos.

**Señas.**

Talla regular, nariz redonda, pelo negro, ojos morenos, barba negra y poca, color bueno, edad 46 años; viste pantalón de picote, chaleco de id., chaqueta de punto blanca vieja, zapatos de palo, pañuelo a la cabeza sin sombrero.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**ADMINISTRACION ESPECIAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.**

**ARRIENDOS DE FINCAS RÚSTICAS.**

**PARTIDO DE LA CAPITAL.**

A las 11 de la mañana del día 7 del próximo mes de Marzo ante esta Administración especial y con asistencia del competente escribano se procederá a la subasta de arrendamiento de las heredades que pertenecen a las fabricas y rectorías que a continuacion se indican con expresion del pueblo donde radican, última levada y cantidad que ha de servir de tipo para la subasta.

El pliego de condiciones bajo el cual ha de tener efecto el remate estará de manifiesto en esta Administración y tambien en las secretarías de los Ayuntamientos donde radican las fincas para mayor comodidad de los licitadores.

Se espera del celo de los señores Alcaldes respectivos que lijen en los sitios públicos de su distrito municipal los edictos convenientes para la mejor y mas posible publicidad.

Pueblos donde radican las fincas.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Ultimo arrendatario.	Tipo que se fija para la subasta.
Antimio de arriba.	Heredades.	Reclaría de Antimio.	El párraco.	140
Idem.	Idem.	Fábrica de id.	Idem.	182
Armunia.	Idem.	Fábrica de Armunia.	Idem.	140
Azudinas.	Idem.	Fábrica de Azudinas.	Idem.	313
Arcabueja.	Idem.	Reclaría de Arcabueja.	Idem.	46
Antimio de abajo.	Idem.	Reclaría de Vitoria.	Idem.	103
Idem.	Idem.	Fábrica de id.	Idem.	46
Fontanos.	Idem.	M. C. de S. Isidro.	"	16 67
La Florida.	Prado.	Idem.	"	9 57
Raifarco.	Casa.	Idem.	"	35 54
Villanueva.	Prado.	Idem.	"	129 17
Fontanos, Navarra y Villasanta.	Heredades.	Monjas Recoletas de Leon.	José Flores y otros.	54 68
Santiago las Millas.	Heredad.	Monjas de Otero de las Dueñas.	María Rabanel.	8 53

Leon 5 de Febrero de 1858. Amrosio Garcia Palacios.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**FINCAS EN ARRIENDO.**

Se arriendan todas las fincas que pertenecieron a la fabrica del pueblo de Santibañez de Valdeiglesias. La persona ó personas que deseen interesarse en dicho arriendo, pueden verse con su dueño, D. Miguel Moran vecino de Leon, Canóniga nueva, núm. 5.

**LA SEÑORITA INSTRUIDA.**

Obra de testa acomodada al nuevo plan de estudios, consta de dos tomos en 8.º Contiene la espliacion de todas las costuras, calados, bordados, flores, economia é higiene doméstica; y ademas doctrina, historia sagrada, gramática castellana, aritmética, urbanidad y diálogos sobre historia, geografía, dibujos y otros muchos ramos indispensables a la buena educacion de las niñas. Solo los que vean la obra podrán apreciar su utilidad.

Se han de venta ejemplares en Astorga en la imprenta del Boletín eclesiástico y en Leon en la librería de Mitton.

**FABRICA DE FIDEOS**

DE LOS CUATRO HERMANOS. LEON.—CALLE DE LA REVILLA.

Se acaba de establecer en esta ciudad una gran fabrica de fideos y pastas de todas clases, elaboradas con toda perfeccion; y que se espandan al pormayor y menor á precios sumamente económicos. Los pedidos se dirigirán á D. José Segundo Villa.